

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informándole que la parte actora no subsanó en debida forma la demanda dentro del término legalmente concedido para tal fin. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 06 de septiembre de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2404**

REFERENCIA: REIVINDICATORIO (MENOR)
DEMANDANTE: MARY LUZ ZULETA BETANOURTH C.C. 66.829.174
NASLID ZULETA BETANCOURT CC. 66.816.658
DEMANDADO ANNE CANO GUTIERREZ CC. 66.948.829
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00695-00

Santiago de Cali, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Revisado cuidadosamente el escrito del 29 de agosto de 2023, mediante el cual la parte demandante pretende subsanar las falencias advertidas en la providencia que antecede, se hace necesario hacer las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. En primer lugar esta instancia precisa que si bien es cierto mediante proveído notificado el 23 de agosto de 2023 se concedió el término de cinco (5) días para que la parte demandada subsanara la demanda en el sentido que:

“(…) 1.- Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción de ser necesario, por cuanto si bien se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, no existe constancia la cual se pueda constatar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.

2.- En consecuencia, una vez adecuada la demanda, deberá allegar prueba de la realización de la conciliación prejudicial para soportar las pretensiones de la No. 2° a la No. 9°, a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a con el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el artículo del 621 C.G.P, por lo que deberá allegarse tal acta.

3.- Debe aportar el certificado de tradición del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 370-575621 donde se observe la titularidad de dominio del bien (art. 950 C. Civil), y la situación jurídica del bien y su tradición, con al menos una expedición no superior a un mes.

4.- Deberá aclarar la pretensión cuarta, determinando la cuantificación de los frutos civiles solicitados, por lo que deberá definir con claridad lo pretendido en coherencia con el tipo de acción y lo narrado en los hechos. (Art 82 núm. 4 del C.G.P). En caso de optar por dictamen pericial, la oportunidad procesal para presentar la misma es la presentación de la demanda.

5.- Deberá adjuntar las pruebas enlistadas de la 2 a la 8, como los anexos enlistados del 2 al 20 en un formato PDF válido que permita su apertura respectiva (...)

2. Las causales No. 1°, 3°, 4° y 5° fueron debidamente subsanadas.

2.1 Frente al No. 2°, no allegó prueba de la realización de la conciliación prejudicial **para soportar las pretensiones de la No. 2° a la No. 9°**, a la que se haya convocado al demandado, la cual es requisito de procedibilidad conforme a con el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el artículo del 621 C.G.P, pues repárese que la aportada en el acta tan solo sustenta la pretensión No. 1° tal como se transcribe:

II. PRETENSIONES

Que la señora ANNE CANO le entregue el bien inmueble que le pertenece en dominio pleno y absoluto a las señoras MARY LUZ ZULETA BETANCOURTH y NASLID ZULETA BETANCOURT la totalidad de la casa junto con las mejoras en el construidas, localizada en el municipio de Cali en la calle Cali 99ª # 20-34 manzana R con área de 60.00 M2 del barrio Talanga, comprendía dentro de los linderos generales y especiales a que refiere en el hecho 1 de esta demanda, con un área de 60.00M2, bajo matrícula inmobiliaria N° 370-575621.

3. En conclusión, como quiera que no se cumplieron con los requisitos de ley exigidos, se rechazará la demanda.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SIN LUGAR a ordenar la devolución de los documentos allegados, toda vez que la misma fue presentada en copias de conformidad a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: ARCHÍVESE una vez ejecutoriada el presente previsto, previa cancelación de su radicación.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 07 DE SEPTIEMBRE DEL 2023**

GC

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abcd916e3f40c44b0e9cb757d68f82fb891e42469e3fa3bc84ad393a2d7cbe72**

Documento generado en 04/09/2023 03:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**